

CONSTANCIA SECRETARIAL: NOVIEMBRE /2023

El demandado Bernardo Antonio Reinos Betancur fue notificado por aviso de la orden de pago librada en su contra: el 31 de octubre/2023.

La notificación queda surtida un día después. 1 de noviembre /2023

Términos para pagar y excepcionar: 2,3,7,8,9,10,14,15,16,17
de noviembre/2023

Dentro del término legal el demandado guardo silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 170014003003-2023-00650-00

El BANCO POPULAR S.A., representado legamente por el señor José Gabriel Nieto Moyano, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor BERNARDO ANTONIO REINOSA BETANCUR, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en los títulos valores consistente en los pagarés números 28003800005355 y 10222914, más los intereses causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.; sumas contenidas en el auto emitido el día 25 de septiembre/2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado BERNARDO ANTONIO REINOSA BETANCUR fue notificado de la orden de pago librada en su contra por aviso según constancia aportada a autos. Venció el término para pagar y excepcionar, guardo silencio por lo tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado BERNARDO ANTONIO REINOSA BETANCUR guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 25 de septiembre /2023, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.659.144..00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 25 de septiembre de 2023 dentro del

presente proceso EJECUTIVO seguido por EL BANCO POPULAR S.A representado por José Gabriel Nieto Moyano en contra del señor BERNARDO ANTONIO REINOSA BETANCUR.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$3.659.144.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.m

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 185 del 30/11/2023 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b1eb3cadde62e8a2dbd1ba2a9284da287970562d79fbf42aa69f74c6aa38eb**

Documento generado en 29/11/2023 03:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>